



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300220130062400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Cosme Damian Llanos Henríquez, Zomaira Gomez Benjumea, Aristides Rocha Gonzalez Rubio	10/05/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado Segundo Civil Municipal De Barranquilla
08001418901520220012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Stony Rafael Morales Velez	10/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Stony Rafael Morales Velez	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Ivan Zabaleta Galvis	10/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Ivan Zabaleta Galvis	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Eduardo Doria Mora	10/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Eduardo Doria Mora	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

307cc817-e819-4300-a398-b172a367aa08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas	Angelica Maria Gutierrez Mercado	10/05/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Fecha 26 De Abril De 2022
08001418901520220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liboria Ricardo Arrieta	10/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liboria Ricardo Arrieta	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Cecilia Granadillo Brito	Manuel Castellanos Melo, Edgar Alberto Benjumea Restrepo	10/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520210092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Consercom S.A.S.	Yuli Paulin Aperador Mejia, Sandra Patricia Pinzon Garcia	10/05/2022	Auto Ordena - Acceder A Retiro De La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

307cc817-e819-4300-a398-b172a367aa08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Humberto Peña Visbal	10/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520220013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo Y Otro	Amado Rafael Sarabia Rodriguez	10/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo Y Otro	Amado Rafael Sarabia Rodriguez	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

307cc817-e819-4300-a398-b172a367aa08



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-002-2013-00624-00

DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST.

DDO(S): ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO, COSME DAMIÁN LLANOS HENRÍQUEZ Y ZOMAIRA LEONOR GÓMEZ BERJUMEA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 2 de mayo de 2022, solicitando se oficie al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** solicitando conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)-

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que a folio 78 del cuaderno principal la remisión por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** (Juzgado de origen), en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura se avoca conocimiento del proceso bajo estudio en la fecha 28 de octubre de 2014 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA**, según lo dispuesto en el acuerdo 000113 del 3 de septiembre del 2014, el cual fue convertido posteriormente a **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, cambiando nuevamente su denominación a el actual **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2014, se decretó levantamiento de las medidas de embargo en el proceso frente a los señores **ARISTIDES ROCHA GONZALEZ Y COSME DAMIAN LLANOS HENRIQUEZ**, el Despacho estima que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que certifique si tiene o no existencia de depósitos judiciales descontados al demandado **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. 8.707.528, con destino al proceso **2013-00624** promovido por **COOPERATIVA COOMULTIGEST** contra **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO, COSME DAMIÁN LLANOS HENRÍQUEZ Y ZOMAIRA LEONOR GÓMEZ BERJUMEA**. En caso afirmativo, se proceda a la conversión de los depósitos judiciales y colocarlos a disposición de este Juzgado, con el código **080014189015**, por intermedio del **BANCO AGRARIO** en la cuenta N° **080012041024**, para podersele dar trámite a solicitud de entrega de títulos.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **mayo 11 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef942f7807f0850bb154c2668d6d57cdd12a81face12ea7994fdb159308657ed**
Documento generado en 10/05/2022 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00306

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00306-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 7 de abril de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra del señor, **JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL**, identificado con la C.C. No. **8.739.178**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00306

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señor **JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL**, identificado con la C.C. No. **8.739.178**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 11 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411f9e8ab9908fc8bf51db868728e643ed89b255fc069569a64116e0e5e3c14d**

Documento generado en 10/05/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021 -00923

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00923-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA TORCAZA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PINZÓN GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 06 de mayo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 06 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.
DSOG

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 67** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 11 de 2022,**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

2021 -00923

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15520ea1687f827b57d53d86664d0acf5b34e6c9ed9e77a113fb6f18031d4a80**

Documento generado en 10/05/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00126-00

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: STONY RAFAEL MORALES VELEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BAGUER S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **STONY RAFAEL MORALES VELEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **BAGUER S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **804.006.601-0**, y en contra del señor **STONY RAFAEL MORALES VELEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.048.216.125**, por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$917.484,00)**, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado a recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en eventual concordancia con lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en lo que venga a lugar.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **YULIANA CAMARGO GIL**, identificado(a) con la C.C. No. 1.095.918.415 y T.P. No. 363.571 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 11 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00126

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f3caf9ad130738327f952ee63c078ae6d4bac6bd7172fd5d3a229ca513ff15**
Documento generado en 10/05/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00136-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: AMADO RAFAEL SARABIA RODRIGUEZ Y GARY JESÚS FLORIA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** a través de apoderado judicial, en contra de **AMADO RAFAEL SARABIA RODRIGUEZ Y GARY JESÚS FLORIA PÉREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado(a) con NIT. **901.294.113-3**, y en contra de los señores, **AMADO RAFAEL SARABIA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 19.890.474, y, **GARY JESÚS FLORIA PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.162.273**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.615.754,00)**, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado a recaudo, correspondientes al capital insoluto y acelerado; más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria (18/06/2021) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en eventual concordancia con lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase a tener lugar.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificado(a) con la C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00136

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 11 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb40ea7bde5d654b76ec042346ce9d2c5c1fb3e986a2cc975f1bb92757dca55d**

Documento generado en 10/05/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00160

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00160-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS

DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la activa solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago, pues se relacionó nombre diferente del demandante. Sírvase proveer. Barranquilla. **MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de fecha abril 26 de 2022, en el entendido que la demanda ejecutiva viene presentada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** identificada con **NIT 860.014.040-6**, entidad en cuyo favor se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, MAYO 11 DE 2022-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e14858635b9f433ce1dc11cb25ca6ad2f4808d784cc0f17411dd68d0eb019e**

Documento generado en 10/05/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00181-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LUÍS EDUARDO DORIA MORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **LUÍSEDUARDO DORIA MORA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. **804.009.752-8**, y en contra del señor **LUÍS EDUARDO DORIA MORA**, identificado(a) con la C.C. No. **10.952.684**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$34.467.525,00)**, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado a recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en eventual concordancia con lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 11 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00181

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571ec857fc2203c16a6a7921fb83aa906413de2dba7069de1d6fb78b59f59009**

Documento generado en 10/05/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00206-00

DEMANDANTE: EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO

DEMANDADOS: MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS MELO y EDGAR ALBERTO BENJUMEA RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO** en contra de **MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS MELO y EDGAR ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**; concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos enumerados y enunciados en la demanda (art. 6 D. 806 de 2020, en concordancia con el art. 84.3 C.G.P.):** No se allegaron al plenario el contrato de arrendamiento enunciado en el libelo y del cual se derivan las varias pretensiones incoadas en la demanda.
- **No se informó en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados,** ni se allegaron las evidencias que demuestren la forma o modo cómo se obtuvieron (art. 8 decreto 806 de 2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **MAYO 11 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00206

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd7bf0463282d58249f25b30f383ab06a6966d2a9e1847bb08e6d8a0c6fa2e6**

Documento generado en 10/05/2022 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00219-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: LIBORIA RICARDO ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **LIBORIA RICARDO ARRIETA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (11 de junio de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **LIBORIA RICARDO ARRIETA**, identificado(a) con la C.C. N° **22.840.905**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00219

CIENTO ONCE PESOS M/L (\$16.787.111,00), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

EC

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, MAYO 11 DE 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e66d1c13269b3ffb7a28303b5129f5e34d0de5b86f91abfe43e18b4f1202b8**

Documento generado en 10/05/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00236.

REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00236-00

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DDO: IVAN DOMINGO ZABALETA GALVIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado(a) con NIT **860.007.335-4**, través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **IVAN DOMINGO ZABALETA GALVIS**, por la obligación contenida en el Pagaré N° **499200099094**, respaldada por la garantía real (hipoteca), constituida en la Escritura pública No. **2098** del **1 de octubre de 2013**, de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla.

Así mismo acompaña el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. **040-208702** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante, es decir, una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibidem y el decreto 806 de 2020; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP .

De otra parte, de conformidad con lo consagrado en el inciso final, numeral 1° del art. 468 del C.G.P. se requerirá a la activa a efectos que informe si fue citado en el proceso de jurisdicción coactiva que afecta el inmueble objeto de la garantía real y que consta en la anotación No. 023 dl certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 040-208702 de la oficina de registro de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.007.335-4**, y en contra del señor, **IVAN DOMINGO ZABALETA GALVIS**, identificado(a) con la C.C. N° **72.166.192**, por las siguientes obligaciones derivadas del Pagaré N° **499200099094**, respaldado por la garantía real (hipoteca) constituida en la Escritura pública No. **2098** del **1 de octubre de 2013**, de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, por las siguientes sumas:

- a) Por **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$30.521.353,59)**, por concepto de capital insoluto y acelerado.
- b) Por **DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$260.807,13)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados desde el 4 hasta el 13 de marzo de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00236.

Más los intereses moratorios respecto del capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación y además de los gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos que se sirva informar bajo juramento, si fue notificado de la existencia del proceso de jurisdicción coactiva que afecta el inmueble objeto de la garantía real, a que hace referencia la anotación No. 023 del certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 040-208702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Se le concede el termino judicial de diez (10) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, para la aportación de la manifestación de rigor.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho, Dr(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO**, identificado(a) con la C.C. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del Consejo Superior de la Jud., como apoderado(a) judicial de la activa, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 11 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74d41f03c9c2fcbabac27020c18e15e50e583eca29872a5f3b24966339b3e05**

Documento generado en 10/05/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>